

Extracto (Doctrina)
Dictamen N° 774 Contraloría General de la República
10 de enero de 1994

Sobre servicios sanitarios particulares y control de residuos líquidos industriales (Riles)

1° Los servicios sanitarios particulares, donde no existan redes públicas de distribución de agua potable o recolección de agua servida exigidas por la urbanización, no se le aplicará la legislación sanitaria que regula y fiscaliza la Superintendencia, por cuanto, estos servicios particulares son controlados por el Servicio de Salud correspondiente.

2° Control de los residuos líquidos industriales (Riles), la Superintendencia tiene la facultad de fiscalización, respecto de todo establecimiento industrial que vierta estos residuos en cualquier tipo de acueductos, cauces naturales o artificiales, alcantarillados vertientes, lagos, lagunas, o depósitos de agua, en zonas urbanas y rurales, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la neutralización o depuración de las descargas de residuos líquidos industriales.

La intervención a nivel de fiscalización de los Servicios de Salud, corresponde a eliminar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, seguridad y bienestar de los habitantes.

La Superintendencia carece de competencia en la aprobación de proyectos y construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y RILES, por cuanto, es al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que los diversos organismos de competencia ambiental, Superintendencia y los Servicios de Salud respectivos, formulan observaciones propias de su interés.